



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7327-2006-PHC/TC
LIMA
YUNG SU CHON KIM

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Yung Su Chon Kim contra la resolución de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 334, su fecha 19 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Décimo Juzgado Penal de Ejecución de Lima, Karina Elizabeth de Montreuil Meza y las vocales de la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, Elvia Barrios Alvarado y Susana Inés Castañeda Otsu, por considerar que las resoluciones emitidas por las emplazadas, de fecha 14 de julio de 2003 y 29 de enero de 2004, respectivamente, violan sus derechos a la libertad individual y a la motivación de resoluciones judiciales.

El recurrente alega que en el proceso penal que se le siguió por el delito contra el patrimonio—estafa, se dictó sentencia condenatoria con fecha 1 de agosto de 2001, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años. Asimismo, se le sujetó al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, entre ellas, la reparación del daño causado y la devolución del monto total al que ascendía la estafa, bajo apercibimiento de revocar la medida en caso de incumplimiento (según lo establecido en el artículo 59º del Código Penal); fijándose, además, el pago de una reparación civil. Sin embargo, pese a haber advertido la existencia de insolvencia económica para cumplir con las reglas de conducta que se le impusieron, la juez emplazada del Décimo Juzgado Penal de Ejecución de Lima, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2003, revocó la suspensión de la condicionalidad de la pena convirtiéndola en efectiva, disponiendo, en consecuencia, su ubicación y captura. Agrega que tal decisión, al ser apelada, fue confirmada por la Sala emplazada, amenazando su libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se ordenó abrir investigación sumaria disponiendo se reciba la declaración indagatoria de los órganos jurisdiccionales emplazados. Del análisis del expediente se puede corroborar el cumplimiento de tal diligencia.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha configurado la alegada violación de los derechos constitucionales invocados, toda vez que el demandante ha podido cuestionar libremente las decisiones jurisdiccionales que consideraba lesivas.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante promueve el presente proceso de hábeas corpus por considerar que existe amenaza contra su libertad individual y que se ha violado su derecho a la motivación de resoluciones judiciales en el proceso de ejecución penal que se le ha seguido. En consecuencia, solicita que se declaren nulas la resolución de fecha 14 de julio de 2003, expedida por el Décimo Juzgado Penal de Ejecución de Lima, y la resolución confirmatoria de fecha 29 de enero de 2004 expedida por la Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, que se disponga la restauración de la condicionalidad de la pena primigenia que fue impuesta en su contra.
2. Si bien el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que "(...) el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva", este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.
3. En el caso de autos el recurrente alega violación de su derecho a la motivación de resoluciones judiciales toda vez que las emplazadas, con el propósito de ejecutar el fallo condenatorio dictado en su contra, han emitido decisiones jurisdiccionales tomando en cuenta una situación económica que no se condice con la realidad ni mucho menos con su estado de insolvencia. Sin embargo, del análisis del expediente se puede corroborar que el fundamento considerado por la jueza del Décimo Juzgado Penal de Ejecución de Lima y las vocales de la Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima para revocar la condicionalidad de la pena, está basado en el incumplimiento por parte del recurrente de las reglas de conducta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más aún, el proceso de ejecución penal cuestionado puede ser calificado como regular y revestido de todas las garantías del debido proceso, ya que se le ha permitido al demandante hacer uso de los recursos que prevé el proceso ordinario para cuestionar las decisiones jurisdiccionales con las que se encontraba disconforme. Por lo que es imposible amparar la afirmación del recurrente referida a la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva, con especial referencia a la falta de motivación de resoluciones judiciales; resultando, en consecuencia, inaplicable el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

4. Por otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2° que “(...) los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
5. Al respecto este Colegiado, en reiterada jurisprudencia (Exps. 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC), ha señalado que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
6. En el presente caso, si bien es cierto que existe una orden de captura en contra del recurrente, ésta no constituye una amenaza para su libertad individual, ni mucho menos puede ser calificada como arbitraria. Por el contrario, ha sido ordenada en un proceso regular y como consecuencia de haberse revocado una condena suspendida por causales únicamente atribuibles al propio recurrente, ya que durante el período de condicionalidad no cumplió con las reglas de conducta impuestas; más aún, cuando alegó como causal de su incumplimiento la precaria situación económica en la que se encontraba, nunca acreditó tal aserto con pruebas objetivas que permitieran lograr convicción en los órganos jurisdiccionales sobre su verdadero estado de insolvencia. Considerando, entonces, que no está configurada la amenaza de violación de la libertad individual alegada por el recurrente, también resulta inaplicable el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7327-2006-PHC/TC
LIMA
YUNG SU CHON KIM

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**